

Ayuntamiento de Puçol

Adicció del Ayuntamiento de Puçol sobre aprobació definitiva de estudios de detalle.

EDICTO

El pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2002, acordó la aprobación definitiva del estudio de detalle para la manzana situada en la avenida Cataluña, carretera de Barcelona, calle La Ribera Alta, calle La Safor de esta localidad, promovida por la mercantil Constructora Level, S.L., y elaborado por el arquitecto don Antonio García Heredia, proyecto que tiene por objeto reordenar los volúmenes de la citada manzana.

El tenor literal de la parte dispositiva del acuerdo es el siguiente:

«Primero.—Aprobar definitivamente el estudio de detalle de la manzana situada en la avenida de Cataluña, carretera de Barcelona, calle La Ribera Alta y calle La Safor, de esta localidad, promovida por la mercantil Constructora Level, S.L., elaborado por el arquitecto don Antonio García Heredia, tal y como viene presentado en fecha 28 de septiembre de 2001, proyecto que tiene por objeto reordenar los volúmenes de la citada manzana.

Segundo.—Notificar personal e individualmente a todos los interesados en el procedimiento.

Tercero.—Extender diligencia de aprobación definitiva por la Secretaría de la Corporación sobre la documentación del estudio de detalle.

Cuarto.—Remitir copia del estudio de detalle a la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con carácter previo a la publicación de este acuerdo.

Quinto.—Ordenar la publicación del presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, indicando que por carecer de normas urbanísticas a la entrada en vigor y su ejecutividad se produce inmediatamente a través de la publicación del presente acuerdo.

Sexto.—Facultar al señor alcalde a fin de que, en nombre de la Corporación, realice cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución del presente acuerdo.»

Se hace constar expresamente que el presente acuerdo, por carecer el documento aprobado de normas urbanísticas, entrará en vigor y será ejecutivo al día siguiente de la publicación del mismo.

Contra el acto administrativo transcrito, que es definitivo en vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá interponerse uno de los siguientes recursos:

- A) Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. Si transcurre un mes desde el día siguiente al de la interposición del recurso de reposición sin que éste se haya resuelto y notificado, podrá entender que ha sido desestimado e interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de seis meses.
- B) Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Puçol, a cuatro de febrero de dos mil dos.—El alcalde, Josep M.ª Iborra i Carol.

6472

Ayuntamiento de Jalance

Edicto del Ayuntamiento de Jalance sobre aprobación del pliego de cláusulas del concurso para concesión bar restaurante zona deportiva.

EDICTO

Habiendo sido aprobado, en sesión plenaria he 22 de marzo del 2002, el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de

regir en el concurso para concesión bar restaurante zona deportiva, tramitándose por el procedimiento de urgencia, se expone al público durante ocho días hábiles, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de presentación de reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la subasta aplazándose la licitación, cuando resultare necesario, en el supuesto de que se presenten reclamaciones.

1. Entidad adjudicataria.
 - a) Organismo: Pleno del Ayuntamiento de Jalance.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.
 - c) Número de expediente: 1/02
2. Objeto del contrato.
 - a) Descripción del objeto: «Concesión servicio bar restaurante zona deportiva.»
 - b) Lugar: Zona deportiva, junto Piscina Municipal.
 - c) Plazo: Desde la fecha de adjudicación definitiva hasta el 31 de mayo del año 2006.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Urgente.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación.
 - a) Canon arrendamiento mensual: Ochocientos (800) euros.
5. Garantías.
 - a) Provisional: 2 por ciento.
 - b) Definitiva: Aval por tres mil (3.000) euros.
6. Obtención de documentación e información.
 - a) Entidad: Ayuntamiento de Jalance (Secretaría).
 - b) Domicilio: Plaza Ayuntamiento, núm. 10.

Localidad y código postal: Jalance 46624.

c) Teléfono: 96 219 60 11.

Telefax: 96 219 64 51.

7. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.
 - a) Lugar de presentación: Ayuntamiento.
 - b) Domicilio: Plaza Ayuntamiento, núm. 10. Jalance.
 - c) Fecha límite de presentación: El que cumpla trece (o siguiente día hábil), desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.
 - d) Documentación a presentar: La indicada en la cláusula 19.
8. Apertura de ofertas.
 - a) Entidad: Mesa de contratación del Ayuntamiento de Jalance.
 - b) Domicilio: Plaza Ayuntamiento, 10.
 - c) Localidad: Jalance.
 - d) Fecha: A las doce horas del tercer día hábil siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones, no considerándose hábil, a estos efectos, los sábados.
9. Modelo de proposición.

El indicado en la cláusula 19.

Jalance, a veinticinco de marzo de dos mil dos.—El alcalde, Angel Abel Navarro Navarro.

6932

Ayuntamiento de Cotes

Edicto del Ayuntamiento de Cotes sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de Tenencia y Protección de Animales.

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del pleno del Ayuntamiento, de fecha 13 de noviembre de 2001, sobre aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de Tenencia y Protección de Animales procede a la publicación del acuerdo definitivo que establece textualmente:

Ordenanza Reguladora de Tenencia y Protección de Animales

Exposición de motivos

La falta de una ordenanza municipal que regule la tenencia de animales y ante la presencia de animales que generan un gran número de problemas higiénico-sanitarios.

Asimismo los animales deben recibir un trato digno y correcto, que en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo.

Este Ayuntamiento ha elaborado y aprobado una ordenanza que recoge los principios básicos de respeto, defensa, protección higiene y salubridad de los animales en su relación con el entorno de conformidad con el siguiente articulado:

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º

La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2.º

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad de este Ayuntamiento.

Artículo 3.º

1. Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza, la protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Definiciones

Artículo 4.º

A los efectos de esta ordenanza es:

Animal de compañía todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre aquél.

Animal de explotación todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

Animal silvestre todo aquél, que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al hombre, por comportamiento o por falta de identificación.

Animal abandonado todo aquél que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna o pueda demostrar su propiedad.

Artículo 5.º

Se entiende por daño «justificado» o «necesario», el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

Artículo 6.º

Todo sacrificio de animales deberá ser de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario, observándose el debido respeto en el trato de los animales muertos.

Artículo 7.º

1. El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y otológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

2. Los embalajes o habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente

desinsectados y desinfectados y confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

3. En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de «arriba» o «abajo».

4. Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados, recibirán alimentación a intervalos convenientes.

5. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

Artículo 8.º

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Animales de compañía

Censado municipal

Artículo 9.º

1. El poseedor de un animal está obligado a inscribir en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición.

2. En ambos casos deberá demostrar que la posesión se ha realizado sin violar la legislación vigente. Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo.

La documentación para el censado del animal, le será facilitada por el Ayuntamiento.

Artículo 10

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente.

Artículo 11

Los dueños de animales quedan obligados a inscribirlos en los servicios citados en el artículo anterior, si el animal tuviera más de tres meses y no lo estuviera.

Artículo 12

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 13

Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 14

Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente, y de las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas.

Artículo 15

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal.

De los propietarios

Artículo 16

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la climatología.

Artículo 17

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Cuando el número de animales a los que se refiere el presente artículo, sobrepase el límite que fije la Alcaldía con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para tenerlos.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridas para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario Municipal.

Artículo 18

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla habitualmente durante la noche. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio la empeora.

Artículo 19

1. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal.
2. Asimismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente.
3. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 20

1. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar desde las nueve de la noche hasta las siete de la mañana, acompañados de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean animales agresivos con las personas ni con otros animales.
2. En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales a la arena de las playas y en aquellos areneros que se encuentren en vías públicas.
3. Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

Artículo 21

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines, y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.
2. Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.
3. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.
- c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 22

1. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo para así no molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

2. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien, por sus propios medios, trasladarlo a la clínica veterinaria más cercana si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

Artículo 23

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 24

Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte. En todo caso podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes.

Artículo 25

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas si éstas así lo exigieran, salvo que se trate de casos como los expuestos en el artículo 23.

Artículo 26

Con la salvedad expuesta en el artículo 23 los dueños de bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición.

Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje y sujetos por cadena, correa o cordón resistente.

Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 27

Con la salvedad expuesta en el artículo 23, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo aquellos casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 28

Con la salvedad expuesta en el artículo 23 queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente

necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

De las agresiones

Artículo 29

Los animales que hayan causado lesiones a una persona, o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial.

El propietario de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por éste así como a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la autoridad municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del propietario, y previo informe favorable de los servicios veterinarios municipales, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Establecimientos para el mantenimiento de animales

Artículo 30

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las reales, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 31

1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de las personas propietarias o responsables, dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 32

1. Dispondrán de un servicio de veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagio entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 33

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 34

La estancia de los animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la

salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios municipales.

En caso de que el informe fuera negativo se procederá de acuerdo con el artículo 17 de la presente ordenanza.

Artículo 35

Asimismo deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquéllas que, en caso de declaración de epizootias dicten, y, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 36

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

Animales domésticos de explotación

Artículo 37

La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 38

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 39

Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 40

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la ley y el reglamento de epizootias y en los preceptos de la presente ordenanza.

Artículo 41

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los servicios veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 42

Cuando, en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y, en su defecto, acordarlo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 43

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente.

De los Servicios Municipales

Artículo 44

Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. A tal fin, concertará la realización de dicho servicio con la Excelentísima Diputación Provincial, o con otras entidades autorizadas.

Artículo 45

También corresponde a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento el vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 46

Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epicotilógicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 47

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 48

Corresponde a los servicios veterinarios la gestión de las acciones profilácticas que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la autoridad municipal, tomando como base esta circunstancia.

Artículo 49

La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Protección de los animales
Artículo 50

Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presente ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.
2. Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios.
4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
5. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o que no se correspondan con las necesidades otológicas y fisiológicas de su especie.
6. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.
7. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
8. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
9. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
10. Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características otológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
11. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
12. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
13. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
14. Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.

15. Organizar peleas de animales y, en general, animar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

16. Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato pueden ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

17. Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Artículo 51

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y convenios internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Conselleria de Medio Ambiente para su captura.

Infracciones y sanciones
Artículo 52

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

El procedimiento sancionador se ajustará a los límites establecidos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 53

1. Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones concordantes y complementarias hasta un máximo de 12.000 euros.

2. Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

3. Las sanciones a las infracciones de esta ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 76, 77 y 78 de este texto, se sancionarán, teniendo en cuenta el contenido del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con multa de la siguiente cuantía:

- Hasta 30 euros, para las infracciones leves.
- Hasta 150 euros, para las infracciones graves.
- Hasta 300 euros, para las infracciones muy graves.

4. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 54

1. Las infracciones a las que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves y en el de dos años las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituya infracción por parte del Ayuntamiento.

3. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 55

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios útiles.
2. La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
3. El traslado de animales incumpliendo lo previsto en el artículo 7.º de esta ordenanza.
4. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducirlos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
5. La presencia de animales fuera de la zona que se autorice o acote a tal efecto.
6. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o causen molestias a los vecinos.
7. La venta de animales de compañía a menores de dieciséis años sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia de los mismos.
8. La no inscripción en el registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que no requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
9. El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.
10. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 56

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. El abandono de animales por sus poseedores y el mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
2. La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
3. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autorice la legislación vigente.
4. La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.
5. Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
6. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

Artículo 57

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.
2. La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados, o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas.
3. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
4. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
5. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la presente ordenanza.

Artículo 58

Este Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección siempre que existan indicios de infracción de las presente disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

Disposiciones adicionales

Primera

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las asociaciones de protección de los animales.

Segunda

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente ordenanza que les compete.

Disposiciones finales

Primera

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Segunda

Queda facultada la Alcaldía-Presidentencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo dos meses, contados a partir del día siguiente de su publicación, sin perjuicio de que se utilice cualquier otro recurso

Cotes, a dos de abril de dos mil dos.—El alcalde.

7373

Ayuntamiento de Cotes

Edicto del Ayuntamiento de Cotes sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de Tenencia de Animales Peligrosos.

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del pleno del Ayuntamiento, de fecha 13 de noviembre de 2001, sobre aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de Tenencia de Animales Peligrosos, se procede a la publicación del acuerdo definitivo que establece textualmente:

Ordenanza Reguladora de Tenencia de Animales Peligrosos

Por el señor alcalde-presidente se da cuenta al pleno del Ayuntamiento del texto que se propone de la Ordenanza Reguladora de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que dice lo siguiente:

Artículo 1.º Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía; Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que desarrolla y Decreto 145/2000, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 2.º Ambito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación, en todo este término municipal, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia animal calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 3.º Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad, o de la especie o raza a la que